



Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00046 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 87 *ejusdem*, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso como demandados tanto a los herederos determinados como indeterminados del señor **Jesús Omar Ortega Bravo q.e.p.d.**), toda vez que este al haber fallecido, no tiene la capacidad para comparecer el proceso, con lo cual no puede figurar como demandado. Al respecto, deberá señalarse el domicilio y dirección de notificaciones electrónicas de los herederos determinados.

2.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor JESÚS OMAR ORTEGA BRAVO (Q.E.P.D.), deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de demandados; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a la dirección de notificaciones aportada: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los litisconsortes en pasiva.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General



del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Consecuentemente, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc